



00053-2015-SLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley mediante el cual se modifica el literal b, del artículo 86, de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para regular el tope de comisión anual complementaria de las administradoras de fondos de pensiones (AFP).

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 24 de agosto de 2015, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, propuesta por el honorable senador Luís René Canaán Rojas, por la provincia Hermanas Mirabal.

Objeto de esta iniciativa:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el literal b) del artículo 86 de la Ley 87-01.

Estructura de la iniciativa:

- ✓ Siete considerandos.
- ✓ Tres vistas.

Leyes o resoluciones relacionadas con el proyecto:

- ✓ Constitución de la República Dominicana.
- ✓ Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentaciones complementarias.
- ✓ Ley 188-07 que modifica a la Ley 87-01.

Comisión recomendada para el estudio de la iniciativa:

La Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Observaciones:

Esta modificación quedaría así:

<u>Ley actual</u>	<u>Propuesta de modificación</u>
<p>Literal b, artículo 86: Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad.</p>	<p>"Art. 86.- Comisiones de las AFP b) Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos: a) Una comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizable; b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un quince por ciento (15%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad y si es necesario podrá intervenir para asignar el tope máximo; c) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados; d) Intereses</p>

cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.

Párrafo I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación, salvo el inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

Párrafo II.- La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el retiro del monto de la comisión complementaria por parte de las AFP y fijará una forma única para consignarla en los estados financieros de los afiliados.

Párrafo III.- La

Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su función social, naturaleza y magnitud simplifican su manejo.

Párrafo IV.- La base de dato del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno concede la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que serán encargada de la tesorería y de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información. De esa forma se garantiza la eficiencia y modernidad tecnológica de la misma. Así mismo, para evitar duplicaciones de costo del Sistema de Seguridad Social, dicha empresa debe iniciar operaciones en un plazo no mayor de un (1) año, al igual que las AFP y ARS. Por tanto la entidad encargada de la tesorería y del procesamiento y registro de las informaciones debe ser independiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), debido a que el mismo es el órgano regulador del sistema. Además, se podrían generar conflictos de intereses con las entidades públicas del sistema y convertirse en juez y parte."

Consideraciones:

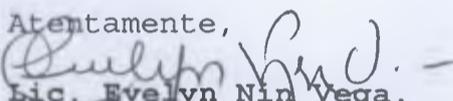
- ✓ La iniciativa modifica el literal b del artículo 86 y agrega cuatros párrafos a ese artículo de la Ley 87-01, que fija una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta 15% de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de los depósitos de las entidades de intermediación.

- ✓ Así como que le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones definir la fórmula para colocar la rentabilidad, podrá establecer nuevas reducciones al límite máximo, de forma debidamente fundamentada en el desempeño y evolución financiera de las AFP y los fondos de pensiones, dentro de otros puntos no menos importantes.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,

Lic. Evelyn Nin Vega.
Analista Legislativa.

